

## **LEY TABACO (15 de diciembre del 2005)**

### **Justificación:**

- En España el tabaquismo es la primera causa aislada de mortalidad y morbilidad evitable.
- La evidencia científica sobre los riesgos que conlleva el consumo de tabaco para la salud de la población es concluyente”
- En España fallece cada año como consecuencia del consumo de tabaco un número de personas que representa el 16 por ciento de todas las muertes ocurridas en la población mayor de 35 años.
- Hay evidencias científicas de que el humo del tabaco en el ambiente (consumo pasivo o involuntario de tabaco) es causa de mortalidad, enfermedad y discapacidad.
- La Agencia Internacional de Investigación del Cáncer de la OMS ha determinado que la exposición al aire contaminado con humo del tabaco es carcinogénica en los seres humanos.
- El consumo de tabaco, como factor determinante de diferentes patologías y como causa conocida de muerte y de importantes problemas sociosanitarios, constituye uno de los principales problemas para la salud pública.
- Necesidad de implantar medidas dirigidas a su prevención, limitar su oferta y demanda y regular su publicidad, promoción y patrocinio.

### **Contenido:**

#### **1.- ¿A QUÉ O QUIÉN AFECTA?**

##### **A) Limitaciones a la venta, suministro y consumo de los productos del tabaco**

###### **A.1) Venta y suministro de los productos del tabaco**

- La venta y suministro de tabaco solo podrá realizarse en los establecimientos autorizados para este determinado producto (estancos) o a través de máquinas expendedoras.
- Se prohíbe vender o entregar a personas menores de dieciocho años productos del tabaco, así como cualquier otro producto que le imite e induzca a fumar.
- Se prohíbe la venta de dulces, refrescos, juguetes y otros objetos que tengan forma de productos del tabaco y puedan resultar atractivos para los menores.
- Igualmente, se prohíbe la venta de tabaco por personas menores de dieciocho años.
- En el empaquetado de los productos del tabaco deberá incluirse una referencia expresa a la prohibición de su venta a menores de dieciocho años.
- En todos los establecimientos en los que esté autorizada la venta y suministro de productos del tabaco, se instalarán en lugar visible carteles de la prohibición de venta a los menores de dieciocho años. Se exigirá a todas las personas compradoras, salvo que sea evidente que

son mayores de edad, acreditar dicha edad mediante documento de valor oficial.

- Se prohíbe la comercialización, venta y suministro de cigarrillos en unidades sueltas o empaquetamientos de menos de 20 unidades.
- Se prohíbe, en el ejercicio de una actividad comercial o empresarial, la entrega, suministro o distribución de muestras de cualquier producto del tabaco, sean o no gratuitas, y la venta de productos del tabaco con descuento.
- La entrega, suministro o distribución de muestras deberá tener lugar en el ejercicio de una actividad comercial o empresarial cuando se efectúa directamente por el fabricante, productor, distribuidor, importador o vendedor.
- Se prohíbe la venta y suministro de productos del tabaco por cualquier otro método que no sea la venta directa personal o a través de máquinas expendedoras. Queda expresamente prohibida la venta o suministro al por menor de productos del tabaco de forma indirecta o no personal, mediante la venta a distancia o procedimientos similares.

#### A.2) Venta y suministro por máquinas expendedoras

- Se prohíbe a los menores de 18 años el uso de las máquinas expendedoras.
- Las máquinas expendedoras sólo podrán ubicarse en el interior de locales, en los que no esté prohibido fumar, así como en los centros de atención social, en una localización que permita la vigilancia directa de su uso por parte del titular del local o de sus trabajadores.
- No se podrán ubicar en las áreas anexas o de acceso previo a los locales.
- En la superficie frontal de las máquinas figurará, de forma clara y visible, una advertencia sanitaria sobre los perjuicios para la salud derivados del uso del tabaco.
- Para garantizar el uso correcto de estas máquinas, deberán incorporar los mecanismos técnicos adecuados que permitan impedir el acceso a los menores de edad, Estos mecanismos deberán estar homologados por el Ministerio de Industria. Los criterios de homologación se desarrollarán reglamentariamente.
- En estas máquinas no podrán suministrarse otros productos distintos del tabaco.
- Las máquinas expendedoras de productos del tabaco se inscribirán en un registro especial gestionado por el Comisionado para el Mercado de Tabacos.

#### A.3) Prohibición de venta y suministro en determinados lugares

- Centros y dependencias de las Administraciones públicas y entidades de derecho público.
- Centros sanitarios o de servicios sociales y sus dependencias.

- Centros docentes, independientemente de la edad del alumnado y del tipo de enseñanza.
- Centros culturales.
- Centros e instalaciones deportivas.
- Centros de atención y de ocio y de esparcimiento de los menores de edad.
- En cualquier otro lugar, centro o establecimiento donde esté prohibido su consumo, así como en los espacios al aire libre señalados en el artículo.
- En los lugares donde se permita habilitar zonas para fumadores no se podrá vender tabaco, salvo en los centros de atención social, hoteles, bares, restaurantes y salas de fiesta en el que se podrá vender a través de máquinas expendedoras debidamente autorizadas.

#### A.4) Prohibición total de fumar

- Centros de trabajo públicos y privados, salvo en los espacios al aire libre.
- Centros y dependencias de las Administraciones públicas y entidades de Derecho público.
- Centros, servicios o establecimientos sanitarios.
- Centros docentes y formativos, independientemente de la edad del alumnado y del tipo de enseñanza.
- Instalaciones deportivas y lugares donde se desarrollen espectáculos públicos, siempre que no sean al aire libre.
- Zonas destinadas a la atención directa al público.
- Centros comerciales, incluyendo grandes superficies y galerías. En los bares, restaurantes y demás establecimientos de hostelería y restauración situados en su interior y separados del resto de sus dependencias, no se podrá fumar, sea cual fuere su superficie, salvo que se habiliten zonas para fumadores, de acuerdo con lo establecido en esta Ley.
- Centros de atención social para menores de dieciocho años.
- Centros de ocio, en los que se permita el acceso a menores de dieciocho años, salvo en los espacios al aire libre.
- Centros culturales, salas de lectura, exposición, biblioteca, conferencias y museos.
- Salas de fiesta o de uso público en general, durante el horario o intervalo temporal en el que se permita la entrada a menores de dieciocho años.
- Áreas o establecimientos donde se elaboren, transformen, preparen, degusten o vendan alimentos.
- Ascensores y elevadores.
- Cabinas telefónicas, recintos de los cajeros automáticos y otros espacios de uso público de reducido tamaño (5 metros cuadrados o menos).
- Vehículos o medios de transporte colectivo urbano e interurbano, vehículos de transporte de empresa, taxis, ambulancias, funiculares y teleféricos.
- Todos los espacios del transporte suburbano (vagones, andenes, pasillos, escaleras, estaciones, etc.), salvo los espacios al aire libre.

- Medios de transporte ferroviario y marítimo, salvo en los espacios al aire libre.
- Aeronaves con origen y destino en territorio nacional y en todos los vuelos de compañías aéreas españolas, incluidos aquellos compartidos con vuelos de compañías extranjeras.
- Estaciones de servicio y similares.
- En cualquier otro lugar en el que, por mandato de esta Ley o de otra norma o por decisión de su titular, se prohíba fumar.

#### A.6) Habilitación de zonas para fumar

- Centros de atención social.
- Hoteles, hostales y establecimientos análogos.
- Bares, restaurantes y demás establecimientos de restauración cerrados, con una superficie útil destinada a clientes o visitantes igual o superior a 100 metros cuadrados, salvo que se hallen ubicados en el interior de centros o dependencias en los que se prohíba fumar.
- Salas de fiesta, establecimientos de juego, o de uso público en general, durante el intervalo temporal en que no se permita la entrada a menores de dieciocho años.
- Salas de teatro, cine y otros espectáculos públicos que se realizan en espacios cerrados. En estos casos, la ubicación de la zona de fumadores deberá situarse fuera de las salas de representación o proyección.
- Aeropuertos.
- Estaciones de autobuses.
- Estaciones de transporte marítimo y ferroviario.
- En cualquier otro lugar en el que, sin existir prohibición de fumar, su titular así lo decida.
- En cualquier lugar o espacio permitido por la normativa de las comunidades autónomas, excepto en aquellos donde está prohibido fumar (enumerados en A.5)

#### Condiciones de las zonas habilitadas para fumar:

- Deberán estar debida y visiblemente señalizadas, en castellano y en la lengua cooficial, con las exigencias requeridas por las normas autonómicas correspondientes.
- Deberán estar separadas físicamente del resto de las dependencias del centro o entidad y completamente compartimentadas, y no ser zonas de paso obligado para las personas no fumadoras, salvo que sean trabajadoras o empleadas en aquéllas y sean mayores de dieciséis años.
- Deberán disponer de sistemas de ventilación independiente u otros dispositivos o mecanismos que permitan garantizar la eliminación de humos.
- En todo caso, la superficie de la zona habilitada deberá ser inferior al 10 por ciento de la total destinada a clientes o visitantes del centro o establecimiento, salvo en hoteles, hostales, bares, restaurantes y salas de fiesta, en los que se podrá destinar, como máximo, el 30 por ciento

de las zonas comunes para las personas fumadoras. En ningún caso, el conjunto de las zonas habilitadas para fumadores en cada uno de los espacios o lugares podrá tener una superficie superior a 300 metros cuadrados. En hoteles y hostales se podrá reservar hasta un 30 por ciento de habitaciones para huéspedes fumadores.

- En los establecimientos en los que se desarrollen dos actividades, separadas en el espacio, de las enumeradas en este artículo, la superficie útil se computará para cada una de ellas de forma independiente, excluyendo del cómputo las zonas comunes y de tránsito, en las que no se permitirá el consumo de tabaco.
- En todos los casos en que no fuera posible dotar a estas zonas de los requisitos exigidos, se mantendrá la prohibición de fumar en todo el espacio.
- En las zonas habilitadas para fumar de los establecimientos a que se refiere el presente artículo no se permitirá la presencia de menores de dieciséis años.

## **B) Régimen de publicidad, promoción y patrocinio de productos de tabaco**

### B.1) Limitación en publicidad, promoción y patrocinio de productos de tabaco

Queda prohibido el patrocinio de los productos del tabaco, así como toda clase de publicidad, y promoción de los citados productos en todos los medios y soportes, incluidas las máquinas expendedoras y los servicios de la sociedad de la información, con las siguientes excepciones:

- Las publicaciones destinadas exclusivamente a los profesionales que intervienen en el comercio del tabaco.
- Las presentaciones de productos del tabaco a profesionales del sector, de ordenación del mercado de tabacos y normativa tributaria, así como la promoción de dichos productos en las expendedorías de tabaco y timbre del Estado, siempre que no tenga como destinatarios a los menores de edad ni suponga la distribución gratuita de tabaco o de bienes y servicios relacionados con productos del tabaco o con el hábito de fumar o que lleven aparejados nombres, marcas, símbolos o cualesquiera otros signos distintivos que sean utilizados para los productos del tabaco. En todo caso, el valor o precio de los bienes o servicios citados no podrá ser superior al cinco por ciento del precio de los productos del tabaco que se pretenda promocionar.
- En ningún caso, dichas actividades podrán realizarse en los escaparates ni extenderse fuera de dichos establecimientos, ni dirigirse al exterior.
- Las publicaciones que contengan publicidad de productos del tabaco, editadas o impresas en países que no forman parte de la Unión Europea (salvo que estén dirigidas principalmente a los menores de edad), siempre que dichas publicaciones no estén destinadas principalmente al mercado comunitario.

Se prohíbe, fuera de la red de expendedurías de tabaco y timbre del Estado, la distribución gratuita o promocional de productos, bienes o servicios o cualquier otra actuación, cuyo objetivo o efecto directo o indirecto, principal o secundario, sea la promoción de un producto del tabaco.

#### B.2) Reglas aplicables a denominaciones comunes

Queda prohibido el empleo de nombres, marcas, símbolos o cualesquiera otros signos distintivos que sean utilizados para identificar en el tráfico productos del tabaco y, simultáneamente, otros bienes o servicios y sean comercializados u ofrecidos por una misma empresa o grupo de empresas.

### **C) Medidas de prevención del tabaquismo, de promoción de salud y facilitación deshabituación tabáquica**

#### C.1) Acciones y programas

Las Administraciones públicas competentes promoverán directamente y en colaboración con sociedades científicas, agentes sociales y organizaciones no gubernamentales, acciones y programas de educación para la salud, información sanitaria y de prevención del tabaquismo.

#### C.2) Programa de deshabituación tabáquica

Las Administraciones públicas competentes promoverán el desarrollo de programas sanitarios para la deshabituación tabáquica en la red asistencial sanitaria, en especial en la atención primaria. Asimismo, se promoverán los programas de promoción del abandono del consumo de tabaco en instituciones docentes, centros sanitarios, centros de trabajo y entornos deportivos y de ocio. La creación de unidades de deshabituación tabáquica se potenciará y promoverá en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

#### C.3) Adopción de medidas

En la adopción de las medidas se atenderá la perspectiva de género y las desigualdades sociales. Asimismo, las Administraciones públicas competentes promoverán las medidas necesarias para la protección de la salud y la educación de los menores, con el fin de prevenir y evitar el inicio en el consumo y de ayudar a éstos en el abandono de la dependencia. Se potenciará la puesta en marcha de programas de actuación en la atención pediátrica infantil con información específica para los padres fumadores y campañas sobre los perjuicios que la exposición al humo provoca en los menores.

#### C.4) Criterios y protocolos de unidades de prevención tabáquica

El Ministerio de Sanidad y Consumo establecerá, en coordinación con las Comunidades Autónomas y las sociedades científicas correspondientes, los criterios y protocolos definitorios de las unidades de prevención y control del tabaquismo.

### C.5) Colaboración poderes públicos

De conformidad con los objetivos de esta Ley, el Gobierno, en colaboración con las Comunidades Autónomas, y en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, propondrá las iniciativas, programas y actividades a desarrollar para el mejor cumplimiento de esta Ley y coordinará las actuaciones intersectoriales e interterritoriales.

### C.6) Prevención tabáquica

Se creará en el seno del Ministerio de Sanidad y Consumo, y en colaboración con las Comunidades Autónomas, sociedades científicas, asociaciones de consumidores y organizaciones no gubernamentales, el Observatorio para la Prevención del Tabaquismo. Sus funciones, entre otras, serán:

- Proponer las iniciativas, programas y actividades a realizar para lograr los objetivos de la Ley.
- Establecer los objetivos de reducción de la prevalencia del tabaquismo.
- Elaborar un informe anual sobre la situación, aplicación, resultados y cumplimiento de esta Ley.

### C.7) Destino de las sanciones impuestas

Las Administraciones competentes podrán destinar total o parcialmente los importes por la recaudación de sanciones, dispuestas conforme a lo establecido en esta Ley, al desarrollo de programas de investigación, de educación, de prevención, de control del tabaquismo y de facilitación de la deshabituación tabáquica.

## **2.- RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **A) Infracciones**

#### A.1) Leves

- Fumar en los lugares en que exista prohibición total o fuera de las zonas habilitadas al efecto.
- No disponer o no exponer en lugar visible en los establecimientos en los que esté autorizada la venta de productos del tabaco los carteles que informen de la prohibición de venta de tabaco a los menores de dieciocho años y adviertan sobre los perjuicios para la salud derivados del uso del tabaco.
- Que las máquinas expendedoras no dispongan de la preceptiva advertencia sanitaria o no cumplan con las características legalmente preceptivas.
- No informar en la entrada de los establecimientos de la prohibición o no de fumar, así como de la existencia de zonas habilitadas para fumadores

y no fumadores o no cumplir el resto de obligaciones formales a que se refiere esta Ley.

- No señalar debidamente las zonas habilitadas para fumar.
- La venta o comercialización de productos del tabaco por personas menores.

#### A.2) Graves

- Permitir fumar en los lugares en que exista prohibición total, o fuera de las zonas habilitadas al efecto.
- La acumulación de tres infracciones de “Fumar en los lugares en que exista prohibición total o fuera de las zonas habilitadas al efecto.”
- Habilitar zonas para fumar en establecimientos y lugares donde no esté permitida su habilitación o que aquellas no reúnan los requisitos de separación de otras zonas, ventilación y superficie legalmente exigidas.
- La comercialización, venta y suministro de cigarrillos y cigarritos no provistos de capa natural en unidades de empaquetamiento de venta inferior a 20 unidades, así como por unidades individuales.
- La venta y suministro de cigarrillos y cigarritos no provistos de capa natural por unidades individuales en aquellos lugares en los que ello no esté permitido.
- La entrega o distribución de muestras de cualquier producto del tabaco, sean o no gratuitas.
- La instalación o emplazamiento de máquinas expendedoras de labores de tabaco en lugares expresamente prohibidos.
- El suministro o dispensación a través de máquinas expendedoras de tabaco de productos distintos al tabaco.
- La venta y suministro de productos del tabaco mediante la venta a distancia o procedimientos similares, excepto la venta a través de máquinas expendedoras.
- La distribución gratuita o promocional, fuera de la red de expendedurías de tabaco y timbre del Estado, de productos, bienes o servicios con la finalidad o efecto directo o indirecto de promocionar un producto del tabaco.
- La venta de productos del tabaco con descuento.
- La venta o entrega a personas menores de dieciocho años de productos del tabaco o de productos que imiten productos del tabaco e induzcan a fumar, así como de dulces, refrigerios, juguetes y otros objetos que tengan forma de productos del tabaco y puedan resultar atractivos para los menores.
- Permitir a los menores de dieciocho años el uso de máquinas expendedoras de productos del tabaco.
- Que las máquinas expendedoras no dispongan del mecanismo adecuado de activación o puesta en marcha por el titular del establecimiento.
- La distribución gratuita o promocional de productos, bienes o servicios con la finalidad o efecto directo o indirecto de promocionar un producto del tabaco a menores de dieciocho años.



- La comercialización de bienes o servicios utilizando nombres, marcas, símbolos u otros signos distintivos ya utilizados para un producto del tabaco en condiciones distintas de las permitidas en el artículo 10 y en la disposición transitoria segunda.
- La comercialización de productos del tabaco utilizando el nombre, la marca, el símbolo o cualquier otro signo distintivo de cualquier otro bien o servicio en condiciones distintas de las permitidas en esta Ley.
- La venta, cesión o suministro de productos del tabaco incumpliendo las demás prohibiciones o limitaciones establecidas en esta Ley.
- La distribución gratuita en las expendedurías de tabaco y timbre del Estado de bienes y servicios relacionados con productos del tabaco o con el hábito de fumar o que lleven aparejados nombres, marcas, símbolos o cualesquiera otros signos distintivos que sean utilizados para los productos del tabaco.

### A.3) Muy graves

- Son infracciones muy graves la publicidad, promoción y patrocinio de los productos del tabaco en todos los medios, incluidos los servicios de la sociedad de la información, salvo los mencionados en B.1.

## B) Sanciones

### B.1) Cuantía

TIPO DE SANCIÓN		CUANTÍA
LEVES	De forma aislada	Hasta 30 €
	Más de una ocasión	De 30 € a 600 €
GRAVES		Desde 601 € a 10.000 €
MUY GRAVES		Desde 10.001 € a 600.000 €

### B.2) Consideraciones:

La cuantía de la sanción que se imponga, dentro de los límites indicados, se graduará teniendo en cuenta el riesgo generado para la salud, la repercusión social de la infracción, el beneficio que haya reportado al infractor la conducta sancionada y la previa comisión de una o más infracciones a esta Ley.

## C) Responsabilidades

- De las diferentes infracciones será responsable su autor, entendiéndose por tal a la persona física o jurídica que cometa los hechos tipificados como tales.

## D) Competencias de sanción e inspección

- La Administración General del Estado ejercerá las funciones de inspección y control, de oficio o a demanda de parte, así como la instrucción de expedientes sancionadores e imposición de sanciones, en el ámbito del transporte aéreo, marítimo o terrestre, cuando éstos se desarrollen en el marco supratonómico o internacional, así como en todos aquellos recintos, dependencias o medios que, por sus

características, excedan del ámbito competencial de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

- Los órganos competentes de las comunidades autónomas y ciudades con Estatuto de Autonomía, en su caso, ejercerán las funciones de control e inspección, de oficio o a instancia de parte, así como la instrucción de expedientes sancionadores e imposición de sanciones.

#### **E) Ejercicios de acciones individuales y colectivas**

- El titular de un derecho o interés legítimo afectado podrá exigir ante los órganos administrativos y jurisdiccionales de cualquier orden la observancia y cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.
- En materia de publicidad, cualquier persona natural o jurídica que resulte afectada y, en general, quienes fueran titulares de un derecho subjetivo o un interés legítimo podrán solicitar la cesación de la publicidad contraria a esta Ley, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.
- Cuando la publicidad ilícita afecte a los intereses colectivos o difusos de los consumidores y usuarios, se podrá ejercitar la acción colectiva de cesación con amparo en las disposiciones citadas en el apartado anterior.